

Núm. 295/18

REGISTRO INTERNO			
Consejo C	onsultivo de	Castilla-	La Manch
- 24 to 1990 	12 SEP	2018	124
Anotaciór	Nº 11.	754	T.

Tengo el honor de remitir a V.E. el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el expediente de referencia.

Se ruega que comunique a este Consejo, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la resolución definitiva que se adopte.

Le comunico asimismo, que una vez recibida la resolución adoptada, o en cualquier caso transcurrido un mes desde la remisión del dictamen solicitado, por parte de este Consejo, si no se recibe advertencia expresa de V.E. en contrario, se procederá a la publicación del citado dictamen en su página web.

Toledo, 06 de septiembre de 2018

EL PRESIDENTE.

Fdo.: JOAQUÍN SÁNCHEZ GARRIDO

EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO.-





General

N.º 295/2018

Excmo. Sr.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"En virtud de comunicación de V. E. de 20 de julio de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Informe-propuesta para la elaboración del proyecto.- En fecha 22 de junio de 2018 el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno elaboró un informe-propuesta, en el que destacaba que la aprobación del Plan Regional de Estadística se hallaba prevista en el artículo 39 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha, disponiendo el precepto que se efectuaría mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Con tal fin, concluía solicitando el inicio de la tramitación del procedimiento para la aprobación del proyecto.

Segundo. Autorización.- A la vista de dicho informe, con igual fecha 22 de junio de 2018 el Vicepresidente Primero autorizó el inicio del procedimiento para la tramitación de la mencionada iniciativa reglamentaria.

Tercero. Memoria inicial del proyecto de Decreto.- Redactado un borrador de la norma —que no aparece datado- el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno suscribió el mismo 22 de junio de 2018 memoria inicial sobre aquél, en la que como objetivos y conveniencia de la norma señalaba el cumplimiento del citado precepto legal, indicando que "resulta conveniente aprobar el nuevo Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha para su nuevo periodo de vigencia (2018-2021), una vez expirado el Plan anterior".

Añadía que el Decreto "no supone incremento presupuestario alguno, ni en el presupuesto del ejercicio actual, ni en ejercicios presupuestarios futuros, por lo que la tramitación no requiere informe previo y favorable de la Dirección General de Presupuestos, ni fiscalización por parte de la Intervención General".

En cuanto al impacto de género manifestaba que la iniciativa "Introduce entre sus objetivos la adecuación de la información estadística a la perspectiva de género, por lo que ayudará a mejorar el conocimiento de la situación de la mujer en la región y la detección de las desigualdades de género existentes".

Tras señalar que no presentaba incidencia en el ámbito de la simplificación administrativa y reducción de cargas, concluía atendiendo al procedimiento de elaboración de la norma, apartado en el que reseñaba que el proyecto "no limita, en principio, los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, por lo que pueden obviarse los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública previstos, respectivamente, en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y 36.3, segundo párrafo de la Ley 11/2003, de 25-09-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha".

Cuarto. Informe del Consejo Regional de Estadística.- Para continuar el procedimiento, se sometió el proyecto al Consejo Regional de Estadística, órgano que se pronunció favorablemente sobre el mismo en sesión celebrada el 17 de julio de 2018.

De dicho acuerdo se ha dejado constancia en el expediente mediante certificado del Secretario del órgano colegiado expedido el 18 de julio posterior.

Quinto. Informe de la Comisión de Coordinación Estadística.- En identica fecha 18 de julio de 2018 el Secretario de la Comisión de Cóordinación Estadística expidió certificado acreditativo de que, en sesión celebrada el 15 de junio previo, dicho órgano colegiado incluyó en el orden del día el estudio y aprobación de las operaciones estadísticas del Plan Regional de Estadística 2018-2021, acordando la aprobación de los documentos relativos a relación de operaciones por temas, relación de operaciones por Consejerías y fichas de operaciones por Consejerías, como componentes de dicho Plan, así como los objetivos perseguidos con tal instrumento aprobados en la reunión de 24 de enero previo.

Sexto. Informe del Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno.- Se integra seguidamente el informe emitido el mismo 18 de julio de 2018 por el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en el que señalaba que "por acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de diciembre de 2017, se ha aprobado el Plan Anual Normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2018, publicado a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el cual se incluye como previsión normativa para dicho ejercicio el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha".

Añadía que la iniciativa proyectada "no limita los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, por lo que se han obviado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública previstos, respectivamente, en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 36.3, segundo párrafo de la Ley 11/2003, de 25-09-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha".

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Del proyecto elaborado y del expediente en que trae causa se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, solicitando la emisión de informe. A dicho requerimiento dio contestación en fecha 19 de julio de 2018 una de sus letrados con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, pronunciándose favorablemente sobre el mismo, sin realizar observaciones al texto redactado.

Octavo. Proyecto de Decreto.- El proyecto de Decreto sometido a dictamen cuenta con una parte expositiva, seis artículos, y una disposición final incorporando, además, tres Anexos.

La parte expositiva recoge los antecedentes normativos y competenciales, destacando el contenido de la norma y los hitos más destacables del procedimiento seguido en su elaboración.

El artículo 1, "Aprobación del Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021", se limita a declarar la aprobación del citado instrumento que se incluye en los anexos.

El artículo 2, "Finalidad y contenido del Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021", define el Plan como instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad, reseñando que el mismo contiene las estadísticas que han de elaborarse en este cuatrienio por los servicios correspondientes de la Administración y las que se han de realizar total o parcialmente con otras



administraciones públicas o sus organismos derivadas de los convenios que suscriban.

El artículo 3, "Objetivos del Plan", enumera los mismos distinguiendo los generales de los específicos.

El artículo 4, "Oficialidad de las estadísticas y obligación de proporcionar datos por administraciones y entidades públicas", establece que las estadísticas incluidas en el Plan tienen carácter oficial, destacando la obligación de aportación de datos por parte de administraciones y entidades públicas que dispongan de la información cuando sea necesaria su peolaboración.

El artículo 5, "Estructura del Plan", remite dicho aspecto al contenido de los diferentes anexos.

El artículo 6, "Programas Anuales de Estadística y ampliación de las operaciones incluidas en el Plan", determina que en los primeros se especificarán las operaciones estadísticas a realizar en cada uno de los cuatro años de vigencia del Plan, añadiendo que el Consejo de Gobierno—por propia iniciativa o a instancia de las Cortes Regionales-, por motivos de oportunidad o urgencia, podrá aprobar la realización de estadísticas no contempladas en el Plan.

La disposición final, "Entrada en vigor", fija la misma el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El anexo I recoge la "Relación de operaciones por temas"; el anexo II la "Relación de operaciones por Consejerías"; y el anexo III las "Fichas de las operaciones por Consejerías".

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 24 de julio de 2018.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Ι

Carácter del dictamen.- Se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el proyecto de Decreto aprobatorio del Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021, invocando el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en el supuesto de "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

Tanto en la memoria como en la parte expositiva del proyecto se manifiesta que la iniciativa reglamentaria sometida a consideración de este organo consultivo se dicta en respuesta a la previsión contenida en la Ley 10/2002 de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 39 regula el Plan Regional de Estadística como "instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad"; previendo en el apartado 2 que dicho instrumento "se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si lo especifica el Decreto, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente".

El Decreto proyectado viene, por tanto, a dar cumplimiento al citado mandato legal, contando de este modo con el carácter de reglamento dictado en ejecución de la ley, por lo que en virtud del artículo 54.4 citado se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.



П

Examen del procedimiento tramitado.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones", y en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este último precepto dispone en su apartado segundo, que el ejercicio de dicha potestad "requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elévará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conventencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar". Añade, en el apartado tercero, que "En la elaboración de la norma se recabarán los jaformes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legitimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de cuando las asociaciones y organizaciones información pública representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional".

Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento, que han sido descritas en antecedentes, y su contraste con las previsiones contenidas en los aludidos preceptos, se hace preciso poner de manifiesto las observaciones que a continuación se relacionan.

El expediente que se examina comienza con el informe-propuesta de elaboración de la norma -en el que se detallan los preceptos legales en que se justifica y ampara la aprobación de la norma reglamentaria y los que regulan su contenido-, a la vista del cual el Vicepresidente Primero autorizó el inicio del procedimiento con dicha finalidad.

Tal informe-propuesta no cuenta, no obstante, con todos los requisitos exigidos por el citado precepto a la memoria previa a la autorización de la iniciativa -objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma-, documento que se suscribió con posterioridad a la autorización de inicio del procedimiento y a la redacción del borrador del proyecto, aun con la misma fecha que la autorización otorgada. Ante tal circunstancia, debe reseñarse la necesidad de respetar ordenadamente los trámites fijados en el mencionado precepto legal, a fin de otorgar racionalidad y adecuado fundamento al procedimiento a seguir en la elaboración de la norma. Asimismo, es preciso reiterar lo manifestado por este Consejo en numerosas ocasiones -basten por todos los dictámenes 3/2002, de 10 de enero; 29/2004, de 17 de marzo; o 182/2012, de 26 de julio- en el sentido de que "la finalidad principal de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria es fundamentar la necesidad de la nueva norma en el ordenamiento jurídico, finalidad que no se satisface plenamente si el tratamiento que reciben ambos trámités en el procedimiento de elaboración es, como en el caso presente, el de una mera sanción de lo ya actuado"; o "si la redacción de dicho documento se limita a una mera cumplimentación formal del trámite sin constituir reflejo oportuno y detallado de los aspectos exigidos en el citado artievilo 36.2".

En segundo lugar ha de destacarse que, tanto en la memoria, como en el informe posterior del Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se ha justificado que "la iniciativa normativa no limita los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, por lo que se han obviado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública previstos, respectivamente, en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 36.3, segundo párrafo de la Ley 11/2003, de 25-09-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha".

En lo que concierne al trámite de consulta previa debe señalarse que el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada, se ha visto afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de junio siguiente, fecha de



inicio del expediente de elaboración de la norma-, pronunciamiento que declara respecto a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas que dicho precepto -salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4- es contrario al orden constitucional de competencias, resultando por ello que no puede imponerse su aplicación a las Comunidades Autónomas, aunque se mantiene inalterada su redacción dada su aplicación al Estado. El ámbito de lo básico en cuanto respecta a dicho artículo se restringe, de este modo, al primer inciso del apartado 1 que establece que "Con carácter previo a la elaboración del proyecto [...] de reglamento, se sustanciará una consulta pública"; y al primer párrafo del apartado 4 que dispone que "Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo iustifiquen".

En el segundo párrafo del apartado 4 del precepto se recogen motivos que justifican la omisión del trámite de consulta previa exigido, entre ellos, que la norma "no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios", razón ésta que ha sido aducida en el expediente que se examina para justificar la no realización del trámite de consulta previa. Tras la sentencia citada, la aplicación de este apartado no resulta obligada para las Comunidades Autónomas, si bien nada obsta para que las mismas puedan acoger las excepciones en él previstas, así como cualquiera otra que pudiera establecerse normativamente en ejercicio de su iniciativa legislativa y potestad reglamentaria. Debe admitirse, por ende, la omisión del trámite de consulta previa por la justificación indicada.

Por otro lado, ha de reseñarse que pese a la afirmación de que no se ha sustanciado el trámite de información pública, resulta que el mismo ha sido cumplimentado conforme a la posibilidad prevista en el artículo 36.3, último párrafo, de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, a través de los órganos consultivos de la Administración regional, en este caso, el Consejo Regional de Estadística, órgano colegiado en el que participan las organizaciones representativas de los intereses concernidos por la misma. Debe señalarse, no

obstante, que no se acompaña al expediente trasladado a este órgano consultivo el acta de la reunión del citado órgano colegiado ni documentación alguna en la que se exprese el debate habido en el seno del mismo o las eventuales apreciaciones u observaciones que hayan podido manifestarse al respecto, lo que limita las fuentes de conocimiento para el pronunciamiento de este Consejo.

Tampoco se han aportado los trabajos previos y conclusiones sobre el contenido del Plan acogidos por la Comisión de Coordinación Estadística, ni el acta o documentación relativas a la sesión celebrada por este órgano en la se adoptó el acuerdo de aprobación de los documentos integrantes del Plan Regional que se plantea.

Por último, debe observarse que entre la documentación remitida figura un único borrador de la norma que se ha elaborado durante la sustanciación del procedimiento, desconociéndose si han sido redactados más textos a lo largo de la tramitación. Dicho borrador, aun careciendo de fecha, se ha insertado en el expediente con posterioridad a la autorización de elaboración de la iniciativa reglamentaria, esto es, al inicio del procedimiento. Se estima, no obstante, que al no haberse realizado observaciones durante la tramitación, el citado texto ha de considerarse como definitivo.

Ш

Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición.- El examen del marco competencial y normativo en el que se inserta el proyecto de Decreto sometido a consulta debe remitirse al plasmado en el dictamen 407/2013, de 20 de noviembre, emitido en relación al proyecto de Decreto por el que se aprobaba el Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2013-2016.

Se señalaba en el mismo que el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma que se pretende es el recogido en el artículo 31.1.24ª del Estatuto de Autonomía de



Castilla-La Mancha, que reconoce a la Junta de Comunidades competencia con carácter exclusivo en "Estadísticas para fines no estatales".

Respetando este límite, la competencia de la Comunidad Autónoma es exclusiva tanto formal como materialmente, pues como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 154/1988, de 21 de julio (RTC 1988/154), "la materia estadística carece de existencia independiente, hallándose vinculada al resto de competencias que tenga atribuidas el ente de que se trate para los fines que les sean propios".

Como ya señaló este Consejo en su dictamen 55/2002, de 22 de abril, referido al anteproyecto de ley de Estadística de Castilla-La Mancha, ha sido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la Función Estadística Publica, donde, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, se ha consagrado la atribución plena de la competencia estadística tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas dentro de sus respectivos fines o intereses, concepto este que puede considerarse más amplio que las competencias sectoriales. Señala que la Constitución no divide la competencia en materia de estadística distinguiendo entre aspectos básicos y desarrollo o, legislación y de ejecución, sino que reconoce al Estado competencias plenas para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar estadísticas para sus propios fines, concluyendo por tanto que "la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las Comunidades Autónomas, que no queda condicionada, como es lógico, por las circunstancias de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal".

Si bien dicha norma regula la planificación y elaboración de estadísticas para fines estatales realizada por la Administración del Estado y las entidades de ella dependientes, también señala que se aplicará con carácter general a todas las Administraciones Públicas en cuanto a las estadísticas para fines estatales (artículos 2 y 3.1), y refiere igualmente que resultará de aplicación directa a las Comunidades Autónomas que tengan competencia de

desarrollo legislativo y ejecución o solamente de ejecución, y de aplicación supletoria -en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución- a las Comunidades Autónomas que, como es el caso de la nuestra, tengan competencia exclusiva en materia de estadística (artículo 3.2).

Pasando ya a examinar el marco normativo en que se incardina la norma proyectada, debe destacarse como referente principal la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha, aprobada en ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aludida anteriormente, a cuyo desarrollo puntual atiende el proyecto de Decreto sometido a dictamen.

En concreto, el artículo 39 de la misma define el Plan Regional de Estadística como "el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad", el cual debe ser aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, fijando su duración en cuatro años, si bien habilita para que en la propia norma se establezca otra vigencia distinta, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

Regula igualmente en su apartado 3 el contenido mínimo del mismo que comprende el análisis de la información estadística y de los objetivos a alcanzar, así como las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo durante su periodo de vigencia especificando su contenido, características técnicas, periodicidad, la unidad o servicio encargado de realizarlas, las personas afectadas, el ámbito territorial, la finalidad principal a que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que les dispensa el secreto estadístico.

Asimismo se harán constar aquellas operaciones derivadas de convenios entre la Comunidad y otras administraciones u organismos.

En desarrollo de la misma ha sido aprobado el Decreto 9/2013, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo regional de Estadística, órgano de participación de carácter consultivo de la organización estadística Regional, adscrito a la consejería competente en



materia estadística, y que presenta entre sus funciones la de informar el Plan Regional de Estadística y los Programas Anuales de Estadística.

Debe concluirse este marco normativo -del mismo modo que se hiciera en el mencionado dictamen 407/2013- con una breve alusión a diversas normas sectoriales que contienen referencias a los estudios estadísticos cuya observancia debe respetar la Administración autonómica en el desarrollo normativo proyectado.

En primer lugar debe citarse la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre hombres y mujeres de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 7.1 se dispone la obligación de incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y registros públicos autonómicos. Igualmente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, exige que las estadísticas incluyan indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar.

Mencionar también la Ley 3/2008, de 18 de noviembre, de Montes y Gestión Forestal de Castilla-La Mancha cuyo capítulo I del Título III está dedicado a la estadística forestal de Castilla-La Mancha, relacionando el artículo 27 las materias sobre las que deberá versar dicha estadística.

Asimismo, en cumplimiento de la normativa básica estatal en materia de contratación del sector público (artículos 331 y 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014), la Comunidad Autónoma, debe suministrar tanto al Comité de Cooperación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como al Registro de Contratos del Sector Público datos estadísticos de los contratos que adjudique. A fin de dar cumplimiento a esta obligación, el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la

transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, norma que ha sido modificada por el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, que regula la contratación electrónica del sector público regional.

IV

Consideraciones no esenciales.- Analizado el contenido del proyecto en los aspectos sustantivos y en contraste con el marco normativo descrito, no se advierten contradicciones con la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha. Tampoco cabe formular reparo o tacha de ilegalidad alguna en su redacción que pudiera constituir obstáculo para su aprobación.

No obstante, se formulan a continuación algunas observaciones que, sin presentar carácter esencial, podrían contribuir a mejorar la interpretación y aplicación de la norma, al tratar de mejorar aspectos puntuales, tanto conceptuales, como de estricta técnica normativa.

Parte expositiva.- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que en la parte expositiva de las disposiciones ha de reflejarse de forma suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Desde esta perspectiva, se sugiere que se revise la redacción del preámbulo elaborado reflejando, aun mínimamente, la justificación de la adecuación de la norma al contenido de los principios de buena regulación.

Asimismo, debe señalarse que en el párrafo quinto debería acotarse la remisión al artículo 36.2 de la Ley 10/2002 aludiendo a su epígrafe a).

Por otra parte, de acuerdo con el apartado I.k).72 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -de aplicación generalizada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma-, la cita del Estatuto de Autonomía de Castilla-



La Mancha que se recoge en el párrafo primero debería abreviarse, eliminando la referencia a la Ley Orgánica aprobatoria del mismo.

Artículo 1. Aprobación del Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021.- Resultaría conveniente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y cansinas a lo largo del texto, que tras la alusión al Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha 2018-2021, que figura en el precepto por primera vez en la parte dispositiva de la norma, se incluyera un inciso en el que se indicara que su denominación en apartados posteriores se acotará aludiendo simplemente al Plan. De este modo, se sugiere que se introduzca entre guiones "en adelante el Plan".

Esta opción no ha de resultar extraña en cuanto ha sido ya asumida en varios preceptos del articulado -artículos 2.1, 3 y 4-, si bien aparecería de modo más preciso y adecuado si se introdujera con carácter general.

Artículo 4. Oficialidad de las estadísticas y obligación de proporcionar datos por administraciones y entidades públicas. Comienza el precepto afirmando que las estadísticas incluidas en el Plan tienen carácter oficial y, en consonancia con la acotación de su título, señala a continuación que cuando para su realización sea necesaria colaboración de administraciones o entidades públicas que dispongan de la información, éstas estarán obligadas a aportar la información requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/2002, de 21 de junio.

Este último precepto legal extiende la obligatoriedad de proporcionar datos y suministrar información, además de las administraciones y entidades públicas, a todas las personas privadas, físicas o jurídicas, que tengan su domicilio, residencia o actividad en Castilla-La Mancha. No se alcanza a comprender la razón de excluir del proyecto a tales sujetos, sugiriéndose que se plantee la integración de los mismos a fin de contemplar de manera completa el supuesto previsto legalmente. Si se decidiera por el órgano consultante la inclusión de las personas privadas, debería modificarse el título del precepto.

En este punto conviene reiterar lo expresado por este Consejo en el dictamen 407/2013, en el sentido de que la obligatoriedad de aportación de información debe venir referida a cada una de las operaciones incluidas en el Plan Regional de Estadística, respetando, en todo caso, el carácter voluntario cuando se trate de datos que afecten a la intimidad; y recomendando, para dar cumplimiento al artículo 39.3.b) de la Ley, la incorporación a las fichas de operaciones contenidas en el anexo III de un nuevo apartado que determine si la operación estadística correspondiente conlleva la obligación de aportar la información requerida.

Artículo 6. Programas Anuales de Estadística y ampliación de las operaciones incluidas en el Plan.- El apartado 1 dispone que en los citados Programas Anuales se especificarán las operaciones estadísticas a realizar en cada uno de los cuatro años de vigencia del Plan. El artículo 40.2 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, exige que además de tales especificaciones, cada Programa Anual contenga el coste aproximado de las operaciones previstas. Se estima, por ello, que tal referencia no debería omitirse en el precepto que se comenta.

El apartado 2 transcribe de modo parcial el artículo 41.1 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, previendo que el Consejo de Gobierno, por motivos de oportunidad o urgencia, por sí o a petición de las Cortes Regionales, podrá aprobar la realización de nuevas estadísticas no contempladas en el Plan Regional. Se omite en este punto, pese a contemplarlo el precepto legal, que tal posibilidad pueda afectar también a los Programas Anuales, por lo que se considera oportuna la inclusión de la misma.

Asimismo, se ha omitido el apartado 2 del citado artículo 41 de la Ley 10/2002, de 21 de junio, relativo a la posibilidad de que las unidades administrativas de las Consejerías puedan realizar estadísticas no incluidas en el Plan Regional o en los Programas Anuales, y ello pese a ser una ampliación de las operaciones incluidas en dicho Plan Regional, aspecto que constituye la regulación del precepto.

Disposición final. Entrada en vigor.- Contempla el Decreto su vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de



Castilla-La Mancha. No ha quedado justificada en el expediente la omisión de un periodo de *vacatio legis*, cuya fijación se estima razonable en el presente caso teniendo en cuenta las operaciones contempladas en el mismo y las obligaciones que de ellas derivan.

Conforme a lo dispuesto en el apartado I.g).38 de las Directrices de Técnica Normativa antes mencionadas, al haber una sola disposición final deberá denominarse "única".

Secreto estadístico.- El artículo 39.3.b) de la Ley 10/2002, de 21 de junio, recoge los contenidos a incluir en el Plan, destacando entre ellos la protección que dispensa a las personas afectadas el secreto estadístico. Pese a falla exigencia, el proyecto no recoge alusión alguna a dicho aspecto, estimándose que debería incluirse un artículo concreto en el que se atendiera al mismo, aunque fuera remitiendo a la regulación contenida en el Capítulo IIII artículo 15 y siguientes de la citada norma legal.

Sobre el periodo de vigencia del Plan Regional de Estadística.- En el sentido indicado en el ya citado dictamen 407/2013, de 20 de noviembre, conviene señalar que el proyecto de Decreto comprende el conjunto de estadísticas que se han de realizar en el cuatrienio 2018-2021 por los Servicios Estadísticos de la Administración Regional de Castilla-La Mancha o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma.

Resulta sin embargo destacable, debido a lo avanzado del año en que nos encontramos, la posibilidad de que el Plan no pueda incluir las estadísticas que se han de realizar en el presente ejercicio, máxime cuando para definir la actividad estadística a desarrollar cada año es preciso la elaboración de un Programa Anual de Estadística tomando como referencia el Plan Regional vigente, que debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno, según establece el artículo 40 de la Ley 10/2002, de 21 de junio.

Si bien la vigencia del anterior Plan Regional de Estadística concluía en 2016, la Ley 10/2002, de 21 de junio, prevé que en tanto no se apruebe un nuevo Plan, queda automáticamente prorrogado el anterior, como ha sucedido

en este caso. Idéntica previsión establece respecto al Programa Anual de Estadística en el artículo 40.3.

En consecuencia, estima este Consejo que la autoridad consultante debe replantearse la certeza de las fechas para las que se prevé el nuevo Plan Regional de Estadística, pudiendo optar, en caso de no incluir el presente año 2018, entre fijar su vigencia en tres años (2019-2021), o bien mantener su carácter cuatrienal hasta 2022, pues ambas posibilidades están amparadas en la Ley 10/2002, de 21 de junio, cuyo artículo 39.2 dispone que el Plan Regional de Estadística tendrá una vigencia de cuatro años, si bien el Decreto de aprobación puede establecer otra distinta.

La opción elegida tendrá repercusión, en su caso, sobre todas las referencias efectuadas al Plan tanto en el título de la norma, como en la parte expositiva y en los artículos 1 y 2, así como al número de años al que alude el artículo 6...

Anexos.- Se han detectado diversos errores materiales y discordancias en los anexos, que recogen la relación de operaciones por temas, por Consejerías y en la ficha por operaciones por Consejería, por lo que se sugiere que se efectúe una nueva lectura antes de la elevación del texto definitivo al Consejo de Gobierno.

En el anexo III la denominación de la operación con código 01016 no se corresponde con la prevista en los anexos I y II, debiendo eliminar el calificativo "*Protegidas*" que acompaña a "*Denominaciones de Origen*".

En el anexo III la denominación de la operación con código 05002 no se corresponde con la prevista en los anexos I y II, debiendo sustituirse "Encuesta" por "Estadística".

En el anexo III la operación con código 11004 relativa a "Inversiones Extranjeras Directas en Castilla-La Mancha", se hace constar como sector o tema "14.- Cuentas económicas", si bien conforme al anexo I le corresponde el "11.- Financieras y seguros".



En el anexo III la denominación de la operación con código 24016 no se corresponde con la prevista en los anexos I y II, debiendo consignar en singular el término "*Proyecciones*".

En el anexo III se recogen alusiones a diversas normas que deberían ser completadas o sustituidas, conforme se señala a continuación:

En la operación con código 01021, en el apartado "Fines", debe consignarse de modo completo la alusión a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

En la operación con código 03007, en el apartado "Colectivo", ha de recogerse completa la cita del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento DE E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

En la operación con código 03008, en el apartado "Descripción general (principales variables)", ha de citarse el Reglamento (UE) de la Comisión 601/2012, de 21 de junio, de seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En la operación con código 22014, en el apartado "Fines", figura una referencia incorrecta a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos -se menciona erróneamente el Real Decreto 386/1984-, la cual ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

En la operación con código 21022, en el apartado "Fines", debe recogerse la mención al Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, que establece medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.

En la operación con código 14006, en el apartado "Fines", debería consignarse completa la referencia al Reglamento (CE) del Consejo 3605/93, de 22 de noviembre, de aplicación del Protocolo sobre procedimiento

aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el cual ha sido modificado por el Reglamento (CE) 479/2009, de 25 de mayo. Las citas a los Reglamentos 475/2000 y 351/2002 deben ser eliminadas en cuanto han sido derogados.

Finalmente se sugiere proceder a realizar un repaso general del texto elaborado con el fin de eliminar del mismo algunas **incorrecciones de redacción** de las que, sin ánimo de exhaustividad, se ofrecen algunas muestras:

En el artículo 2.2 los términos "Administraciones Públicas" y "Organismos" deben consignarse en singular.

En el artículo 3, el epígrafe e) del apartado 1 debe concluir con punto y aparte. En el apartado 2, el epígrafe c) debe incluir la preposición "de" entre los sustantivos "necesidades" e "información"; y en el epígrafe g) el acronimo "CCAA" debe ser sustituido por "comunidades autónomas".

En el artículo 4 el término "estas" que se sitúa en la tercera línea debe llevar tilde al tratarse de un pronombre.

En el artículo 5, epígrafe a), el sustantivo "tema" debe reflejarse en plural.

En el artículo 6.1 debería hablarse de "vigencia" en vez de "vigor".

En los anexos I y II en la operación con código 24012 debe eliminarse la preposición "a".

En el anexo III en la operación con código 25001, en el apartado "Descripción general (principales variables)", el sustantivo "Puntos" debe figurar en minúscula.

En el anexo III en la operación con código 17002, en el apartado "Descripción general (principales variables)", el sustantivo "Bares" debe figurar en minúscula.



En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Estadística 2018-2021, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones formuladas."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 6 de septiembre de 2018

A SECRETARIA GENERAL

EL PRESIDENTE

